

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00486**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de octubre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE SU CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE LA SRA. ELSY MAGALLY BARRERA SOLIS. YA QUE ES FACULTAD DE LA JUNTA QUE TODAS LAS EMPRESAS EMITAN SUS CONTRATOS DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS YA QUE ESTA ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO EN CASO DE NO TENER EL CONTRATO DE TRABAJO DE LA SRA. ELSY MAGALLY BARRERA SOLIS. SOLICITO QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ALBITRAJE (SIC) SE LO SOLICITE A LA RENTADORA DE VEHÍCULOS NATIONAL...”

SEGUNDO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con relación a la solicitud previamente citada, aduciendo lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE VENGO A PRESENTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... YA QUE SE VENCÍÓ EL TERMINO(SIC) DE LOS 15 DIAS(SIC) Y NO ME ENTREGO LA INFORMACION(SIC) SOLICITADA...”

TERCERO.- Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; siendo del análisis efectuado al citado escrito y

constancia adjunta no se advirtió si la intención del particular era impugnar la omisión de entrega material de la información petitionada o bien la negativa ficta recaída a la solicitud que nos ocupa, por lo que se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva precisara el acto reclamado contra el cual interpuso su medio de defensa, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se entendería que lo hizo contra la omisión de la entrega material de la información.

CUARTO.- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se notificó personalmente al particular el acuerdo previamente aludido.

QUINTO.- Mediante proveído emitido el día quince de enero de dos mil quince, en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuera concedido al recurrente mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, había fenecido, se declaró precluído su derecho y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento, esto es, se tuvo por interpuesto el medio defensa que nos ocupa, contra la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso obligada; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Los días cuatro y veintitrés de febrero del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el proveído señalado en el antecedente TERCERO; y a su vez se corrió traslado a la primera de las nombradas, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha trece de febrero de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RI/INF-

JUS/021/15 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO...

...”

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; constancias de mérito, de las que se discurrió que la conducta recayó en una negativa ficta, por lo que se determinó que la procedencia del presente medio de impugnación sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción IV de la Ley de la Materia; de igual forma, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que algunas de éstas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó enviar su integridad al Secreto del Consejo General de este Instituto; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró necesario correr traslado al particular de unas constancias y dar vista del informe justificado y anexos y diversas constancias a fin que en el término de tres días hábiles siguientes el en que surta efectos la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

NOVENO.- El día veintisiete de abril del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,841, se notificó a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintinueve del mismo mes y año.

DÉCIMO.- Mediante proveído emitido el once de mayo de dos mil quince, en virtud que el C. XXXXXXXXXXXX, no remitió documental alguna con motivo del traslado que se le diere por auto de fecha veintiséis de febrero del aludido año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

UNDÉCIMO.- En fecha once de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,871 se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DECIMOTERCERO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXX, presentada el día veinte de julio de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que el particular desea obtener: *el contrato individual de trabajo de la Sra. Elsy Magally Barrera Solís, y en caso de no contar con dicho contrato, solicita que la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado lo requiera a la Rentadora de Vehículos National.*

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que pese a ella, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, aplicable a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el recurrente en fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del ordinal 45

de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según

dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SEXO.- No pasa desapercibido para este Consejo General que de las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha trece de febrero de dos mil quince, se advierte que la resolución extemporánea de fecha trece de febrero de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió al solicitante que acreditare su personalidad o bien ser representante legal para poder darle trámite a la solicitud que nos ocupa, o en su caso tener la solicitud por no presentada.

En ese sentido en el presente apartado esta autoridad resolutora se abocará al estudio de los argumentos vertidos por la unidad de acceso que le sirvieron de base para denegar la información solicitada por la parte activa.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada, se colige que los razonamientos esenciales son los siguientes:

- a) *Que esta unidad de acceso hace del conocimiento del ciudadano que del análisis efectuado a su solicitud de acceso se refiere a información confidencial, asimismo de la lectura del escrito en comento corresponde a datos personales de carácter confidencial que sólo atañe al titular de los datos personales y/o a su legítimo representante. Que en virtud de lo anterior esta Unidad de Acceso requiere al solicitante acredite su personalidad y/o acredite ser representante legal; lo anterior para poder proporcionar la contestación a su solicitud de acceso emitida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.*

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo la acreditación de ser titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, le comunicara por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley en cita dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada, asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerir, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud, y dicho requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la aludida Ley.

De lo antes dicho, se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto de que el titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información;

ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

2. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la unidad de acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que acrediten la misma, en el caso de que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
3. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco de días hábiles, para efecto que acrediten la misma, en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso, no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien, emitió resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, a través de la cual requirió al solicitante a fin que acreditare su personalidad, o bien, ser representante legal, otorgándole el término de cinco días hábiles para que respondiera a dicha petición, apercibiéndolo, que en caso contrario, se tendría por no presentada la solicitud; lo cierto es, que no continuó con el procedimiento, ya que en autos del presente expediente, no obra constancia alguna que demuestre contestación por parte del recurrente y en su caso, que la autoridad hubiere dado el trámite correspondiente a lo solicitado, ni acuerdo alguno donde se tenga por no presentada la solicitud que nos ocupa en el supuesto que el impetrante no haya cumplido con lo anterior.

Establecido lo anterior, puede concluirse que la conducta desplegada por la Autoridad Responsable no resulta procedente, toda vez que, no concluyó el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada.

OCTAVO.- Como colofón, no se omite manifestar que no obstante que mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se determinó que diversas documentales de aquellas que fueron remitidas por la autoridad a este Instituto a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/021/15 de fecha trece de febrero de dos mil quince, fueron enviadas al Secreto de este Consejo General hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contenían datos personales que podrían revestir naturaleza confidencial, y por ende, no debieren ser difundidos, en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del ordinal 17 de la invocada Ley, en razón que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el particular es el representante legal o bien titular de los datos personales que desea obtener, se determina la permanencia de dicha información en el Secreto de este Órgano Colegiado hasta en tanto no se esclarezca lo anterior.

NOVENO.- Por lo expuesto, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 00486, y se **convalida** la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- a) En el supuesto que el particular no hubiera cumplido dentro del término otorgado en la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, **la autoridad deberá tener por no presentada la solicitud de acceso.**
- b) En el caso que el solicitante hubiera cumplido dentro del término otorgado en la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, la autoridad dará trámite a la solicitud y **emitirá determinación mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia, situación**

que desde luego deberá hacer del conocimiento del recurrente.

- c) **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- d) **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se **convalida** la resolución de fecha trece de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 748/2014.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

EBV/JAPC/JOV